Radicación Nro.	:	66001-31-05-004-2009-0742-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	OSCAR BARCO CHICA
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Juzgado de Origen	:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	**DISFRUTE PENSIÓN DE VEJEZ**. El derecho a disfrutar la pensión de vejez, nace desde cuando el afiliado se retira definitivamente del sistema pensional, sea que lo haga en forma expresa o tácita. Para esta última forma, se hace necesario que la persona haya cesado en sus cotizaciones y haya elevado solicitud de reconocimiento pensional. **INCREMENTOS PENSIONALES**. Los presupuestos para acceder a los incrementos pensionales: (i) Que la pensión de vejez o de invalidez de que se disfrute, tenga como fundamento jurídico el Acuerdo 049 de 1990 u otra norma que establezca tales incrementos (Acuerdo 224 de 1966) y (ii) que todos los presupuestos que establece la norma se cumplan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se cumplan en la actualidad. La carga probatoria de los mismos le corresponde enteramente al interesado, para lo cual puede valerse de cualquiera de los medios probatorios regulados en la Ley, siempre que, lógicamente, sean idóneos para tal fin.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. 035 del 22 de abril de 2010

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil diez (2010), siendo las cinco y treinta minutos de la tarde (05:30 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN -***quien actúa como ponente-* **ALBERTO RESTREPO ALZATE,** excepto el Dr **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES** quien se encuentra en uso de un permiso**.** En asocio de la Secretaria Edna Patricia Duque Isaza, se declaro abierto el acto y la Sala se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **OSCAR BARCO CHICA** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

S E N T E N C I A:

Pasa la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 8 de Octubre de 2009 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

Que le sea cancelado al señor OSCAR BARCO CHICA el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente señora Nidia Torres Ramírez, quien convive con el actor, depende económicamente de el y no recibe pensión alguna.

Que le sea cancelado el retroactivo pensional a que tiene derecho, correspondiente a los meses de abril a mayo de 2008, incluyendo la mesada adicional, en virtud a que su estatus de pensionado lo adquirió el 29 de abril de 2008, fecha en la cual quedó por fuera del sistema.

Que las sumas reconocidas a su favor se les aplique los intereses de ley e indexación, y condena en costas.

2. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

El accionante a través de representante judicial, manifiesta que el 29 de abril de 2008 solicitó la prestación de vejez al Instituto de Seguros Sociales, por haber cumplido con los requisitos exigidos para la prestación, retirándose además del sistema en el mes de abril de 2008, una vez cumplidos con los requisitos exigidos para adquirir el derecho a la pensión.

El Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución N° 007386 del 28 de julio de 2008, reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2008, ordenando su pago a partir del 1 de septiembre de 2008.

Que la prestación le fue reconocida con una mesada por valor de $470.479, la cual se basó en un total de 1.943 semanas cotizadas, y un IBL igual a $522.754 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%.

Que al momento de serle reconocida la prestación, no le fueron canceladas las mesadas de mayo a julio de 2008, incluyendo la adicional.

Que en el referido acto administrativo se reconoce al actor como beneficiario del régimen de transición, pero en la misma no le fue reconocido el incremento pensional del 14% por tener a su compañera permanente Nidia Torres Ramírez, a cargo, quien convive con el pensionado en unión marital de hecho desde hace más de 28 años, y depende económicamente del actor, no recibe salario, pensión o emolumento alguno.

Que presentó reclamación administrativa ante el Instituto de Seguros Sociales, deprecando los conceptos ya citados, la cual le fue negada por la demandada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal otorgado para tal efecto, la parte demandada presentó escrito en el que admite los hechos de la demanda, con excepción del reporte del retiro del sistema. Manifiesta que los hechos relacionados con sus condiciones personales son ajenos a su conocimiento, y que por lo tanto deberán probarse. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y excepcionó "PRESCRIPCIÓN", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE" y "LA GENÉRICA".

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

Clausurado el debate probatorio, la juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de análisis en la que resuelve negar todas las pretensiones de la demanda presentada por el señor OSCAR BARCO CHICA contra el

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y condenó a la parte actora al pago de costas a favor de la entidad demandada.

Para arribar a la anterior determinación expresó, luego de corroborar que el actor era beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y que por lo tanto le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, que de conformidad con la norma en la que se fundan las pretensiones del demandante, no le asiste el derecho deprecado, pues nada probó sobre el retiro del sistema y los fundamentos de hecho que exige la norma que consagra los incrementos pensionales por personas a cargo, esto es, la convivencia de la pareja, la dependencia económica y que la persona respecto de la cual se solicita el incremento, no disfruta de pensión de vejez.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

La Consulta es un segundo grado de competencia funcional, destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo, cuando las pretensiones resultan adversas al trabajador y no se interpone recurso de apelación.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., es forzosa la consulta de la sentencia que resultó desfavorable totalmente a las pretensiones del demandante, a fin de proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales, dada su connotación de orden público.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal (Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio)-, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

a. ¿A partir de qué momento debió reconocer el Instituto de Seguros Sociales la pensión de vejez al demandante?.

b. ¿Le asiste al actor el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por tener a cargo a su compañera permanente?.

3. Caso en concreto.

Para entrar a dilucidar el punto de controversia, primero hay que tener en cuenta que la prestación fue concedida al actor a partir del 1° de agosto de 2008, y que dicho reconocimiento se hizo con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable para efectos pensionales, el artículo Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad [Fol. 9].

a. <u>Retroactivo Pensional</u>.

Uno de los ejes de la litis gira en torno a establecer si al actor le asiste o no el derecho al pago del retroactivo pensional, desde abril de 2008 y hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la prestación, para ello, es indispensable establecer en qué momento el actor cumplió con el requisito de haberse retirado del sistema de pensiones, como aspecto relevante para entrar a disfrutar de la prestación reconocida.

Sin necesidad de más elucubraciones, bástenos remitirnos a los argumentos esbozados por esta Sala sobre el particular:[1]

> *"(...) Sobre tal aspecto, la Ley 100 de 1993 en ninguno de sus apartes establece con claridad desde qué momento el pensionado empieza a disfrutar de su pensión o qué presupuestos se deben dar para ello. La norma más cercana al tema del retiro es el canon 17, que en su tenor literal expresa:*

[1] Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, Sentencia del 25 de febrero de 2010. Acta Número. 017. Proceso Ordinario adelantado por Adalgiza Osorio Rincón contra el Instituto de Seguros Sociales, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares.

> *"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*
>
> ***La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez,*** *o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes" –Destacado de la Sala-.*

Sin embargo, estima esta Sala que de dicha norma no es posible derivar las condiciones necesarias para el disfrute de la pensión, pues la misma se encarga de regular el tema de las cotizaciones, su obligatoriedad, cuando cesa esa obligación y demás temas relacionados con ***las aportaciones****, más no regula el tema del pago de las mesadas.*

Lo anterior entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lleva a que se deba acudir a la norma del sistema pensional anterior, que sí se encarga de establecer, en forma expresa, qué presupuestos deben reunirse para que la persona pueda disfrutar de su pensión. Y dicha norma no es otra que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que reza:

> *"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior,* ***pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma****. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo" –Negrillas para destacar-.*

Establece esta norma la perentoriedad del retiro del sistema pensional, como presupuesto sine qua non para que la persona pueda entrar a disfrutar de la pensión de vejez, retiro que, según la interpretación que le ha dado esta Sala, puede obrar de tres maneras: (i) expreso; (ii) tácito y (iii) automático.

La primera de las formas, se presenta cuando el encargado de liquidar y pagar el aporte -el empleador o el mismo afiliado (en el caso de los trabajadores independientes)-, informan al fondo de pensiones el retiro del sistema pensional. La segunda forma, consiste, esencialmente, en que la persona cesa en sus cotizaciones y además solicita su pensión, caso en el cual ***ha de entenderse*** *que se ha retirado definitivamente del sistema para entrar a reclamar la prestación que le corresponde, operando entonces la separación del sistema desde la data de la última cotización, siempre que la solicitud se hubiere presentado en época cercana a ésta. La final forma de que obre el retiro, la automática, se presenta cuando el afiliado que solicita su pensión, continúa cotizando hasta el momento en que es incorporado en la nómina de pensionados, momento para el cual obrará, en forma automática, la desafiliación del sistema.*

Los efectos pecuniarios del retiro del sistema, en el caso de la última de sus formas explicadas anteriormente, no acarrean ningún inconveniente, pues es

claro que allí no se presenta ningún retroactivo pensional. Sin embargo, el panorama puede cambiar radicalmente, cuando el retiro opera en forma expresa o tácita, casos en los cuales se genera para el pensionado, el derecho a percibir un retroactivo.

En estos casos, es necesario determinarse desde cuando nace el derecho a percibir el retroactivo, punto que en el caso del retiro expreso sería de sencilla resolución, pues bastaría con verificar en qué fecha manifestó el afiliado o su empleador el retiro del sistema de pensiones y si, para esa calenda, ya acreditaba la totalidad de los presupuestos legales para acceder a la pensión. En el retiro tácito la solución de esta incógnita pasaría por verificar varias situaciones a saber: (i) que haya dejado de cotizar al sistema pensional, (ii) que haya elevado solicitud de reconocimiento de la pensión y (iii) que para la fecha de la solicitud ya se hubieren cumplido todos los presupuestos para acceder a la pensión. Reunidos estos presupuestos se entenderá que el asegurado se retiró del sistema de pensiones en la fecha en que hizo la solicitud o en que efectuó la última cotización según el caso, surgiendo así el derecho al retroactivo pensional respectivo.

Así las cosas, a manera de conclusión, puede decirse que el pago del retroactivo se genera cuando se ha presentado un retiro al sistema de pensiones, de manera previa al reconocimiento de la prestación pensional, sea que se informe de manera expresa o el mismo pueda inferirse de la cesación de las cotizaciones y de la solicitud de reconocimiento de la prestación pensional.

Vale acotar además, que del contenido del canon 13 del Acuerdo 049 de 1990, el retiro que debe verificarse es el último, esto es, el definitivo retiro del sistema pensional, sin que sea válido manifestar que en vinculaciones anteriores no se manifestó el retiro.

Además, estima esta Sala necesario indicar que, el retiro que exige la mencionada regla legal no es otro que el del sistema de seguridad social en pensiones, no de la totalidad del sistema de seguridad social –salud y riesgos profesionales-, por ello, no se afecta el cese de la obligación de cotizar en pensiones con el hecho de que se sigan efectuando cotizaciones al sistema de salud y riesgos profesionales, máxime cuando el canon 17 de la Ley 100 de 1993, autoriza a la persona que cumple los presupuestos para acceder a la pensión a cesar en sus cotizaciones al régimen pensional, siendo ello totalmente independiente de la afiliación a los demás regímenes del sistema de seguridad social".

Antes de entrar al estudio del presente caso, es importancia mencionar que el a-quo al entrar a estudiar el caso concreto, encontró que al actor no le asistía el derecho al retroactivo pensional deprecado, porque ninguna prueba había allegado para acreditar el derecho; situación que no es de recibo para esta Colegiatura, pues a pesar de haberse solicitado en la demanda *"prueba de la relación de todos y cada uno de los aportes efectuados mes a mes"*, así como "*los documentos que conforman o contienen el expediente o carpeta del accionante, que sirvieron de fundamento para el reconocimiento de la pensión*" *–historia laboral del actor-* [fol. 6], el a-quo negó la realización de la prueba por considerarla superflua [Fol. 34].

Ahora bien, al analizar el consolidado de la historia laboral del actor allegada a esta instancia, se observa que el demandante estuvo cotizando al sistema pensional en calidad de afiliado dependiente –*Manufacturando Ltda*- hasta el mes de marzo de 2008 [Fol. 12], siendo su último aporte hasta el ciclo "03-2008", sin que se observe el registro de la respectiva novedad de retiro, reporte que corresponde a una obligación que incumbe a su empleador y por lo que resultaría inaceptable que pudiera afectar al actor cuando no era su obligación informar el retiro.

Por otro lado, conjugado lo anterior con la solicitud elevada el 29 de abril del mismo año, según se extracta de la resolución de reconocimiento de la pensión –fl. 9-, es fácil concluir que el retiro de la demandante ocurrió en forma tácita el 30 de marzo de 2008, razón por la cual adquirió su derecho al pago de las mesadas pensionales a partir del 1º de mayo de 2008, por la postísima razón que solo hasta el 27 de abril de 2008 el actor cumplió con el requisito de la edad para acceder a la prestación deprecada.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la pretensión del reconocimiento del retroactivo pensional desde el 1º de mayo de 2008 hasta el 30 de julio de 2008, es decir, 3 mesadas pensionales más la adicional de mitad de año.

El valor del retroactivo[2] es de: ($470.479 x 4 mesadas) **$ 1.881.916.oo**

Respecto de tal suma, el ISS deberá reconocer intereses moratorios a la tasa más alta vigente al momento del pago de lo adeudado, de conformidad con el canon 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que jurisprudencialmente tales intereses proceden no solo para las pensiones regidas por la ley 100 de 1993 sino para las disciplinadas por el acuerdo 049 de 1990.

b. <u>Incrementos pensionales.</u>

Resta ahora establecer si al actor le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional solicitado por tener a su compañera permanente a cargo, para lo cual es pertinente reiterar los presupuestos indispensables para su aplicación y la carga probatoria que le compete al pensionado interesado en obtenerlos.

[2] Se tomará el valor de la mesada reconocida mediante resolución 7386 de 2008 por la cual se le reconoció la prestación al actor.

Se tiene que los incrementos pensionales solicitados encuentran consagración en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciéndose que los mismos son procedentes tanto en pensiones de vejez como de invalidez, siempre que se acrediten una serie de requisitos, consistentes en demostrar la convivencia –*en el caso de que se pidan por la cónyuge o la compañera permanente*- y la dependencia económica. Pero además de lo anterior y teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicho Acuerdo salió del ordenamiento, se torna indispensable que los presupuestos que el mismo establece se hayan ejecutado desde antes de la entrada en rigor de dicha normatividad -1º de abril de 1994- y que, en la actualidad, se sigan cumpliendo, pues en virtud del carácter retrospectivo de la Ley, no se podrían desconocer situaciones consolidadas bajo la vigencia de otra premisa normativa anterior.

De ahí pues que se subraye la importancia de que el cumplimiento de los presupuestos exigidos para generar los incrementos pensionales deben haberse materializado desde antes del cambio legislativo.

Partiendo de dicha base, esta Colegiatura ha decantado –en forma pacífica- como presupuestos para acceder a los incrementos pensionales: (i) Que la pensión de vejez o de invalidez de que se disfrute, tenga como fundamento jurídico el Acuerdo 049 de 1990 u otra norma que establezca tales incrementos (Acuerdo 224 de 1966) y (ii) que todos los presupuestos que establece la norma se cumplan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se cumplan en la actualidad. La carga probatoria de los mismos le corresponde enteramente al interesado, para lo cual puede valerse de cualquiera de los medios probatorios regulados en la Ley, siempre que, lógicamente, sean idóneos para tal fin.

Allegando lo dicho al caso concreto, se observa de entrada la improcedencia de reconocer los incrementos pensionales, pues si bien el señor Barco Chica disfruta de una pensión de vejez que tiene como fundamento el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen transitivo (art. 36 Ley 100/93), ninguna prueba se encargó de traer el interesado al infolio respecto a la convivencia y la dependencia económica y, principalmente, la data de origen de ambas situaciones, carga que, dicho sea de paso, le correspondía enteramente de conformidad con el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, aplicable al caso.

Es que, debe recordarse, no le basta a las partes sólo afirmar determinada situación al iniciar un proceso, sino que sus dichos deben reposar en las pruebas que oportuna y legalmente se alleguen al expediente, las cuales, en este caso, son nulas, pues únicamente se aportaron pruebas documentales, por lo que se declaró cerrado el debate probatorio y se convocó a las partes a la audiencia de juzgamiento, siendo la consecuencia lógica de esa inactividad, el rechazo de las pretensiones.

Conforme a lo dicho, observa la Colegiatura que la decisión que adoptó el Juez *a-quo* frente a la pretensión de incrementos no podía ser distinta, conforme al acervo probatorio que obra en el expediente.

4. Prescripción.

Considera esta Sala que es procedente advertir que dicho fenómeno no recayó sobre el pago retroactivo de las mesadas pensionales aquí reconocidas (1º de mayo de 2008 al 30 de julio de 2008), toda vez que el ISS le concedió la prestación económica al actor mediante Resolución 007386 de julio 28 de 2008 y posteriormente, y por conducto de apoderado judicial, éste presentó reclamación administrativa ante dicha entidad con el fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo, mediante escrito calendado 22 de septiembre de 2008 [Fol. 14], obteniendo respuesta negativa el 27 de noviembre del mismo año, dejando transcurrir casi sólo meses para impetrar la presente acción en contra de esa entidad. En consecuencia, la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda, habrá de declararse no probada.

Así las cosas, se puede concluir que la demandante tiene derecho al retroactivo pensional causado entre el 1º de mayo de 2008 y 30 de julio de 2008, incluyendo la mesada adicional de junio de 2008, como ya se dijo, por lo que se revocará parcialmente la decisión, confirmándose en lo tocante a los incrementos pensionales.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. R E S U E L V E:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 8 de octubre de 2009, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **OSCAR BARCO CHICA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** quedando así:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **OSCAR BARCO CHICA** tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de mayo de 2008 y el 30 de julio de 2008.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar al señor **OSCAR BARCO CHICA** la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($1.881.916.oo**) **MCTE,** por concepto del retroactivo pensional causado entre las fechas referidas en el numeral anterior.

TERCERO: SE CONDENA al ISS al pago de intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional, a la tasa más alta vigente al momento en que se efectúe el pago, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO. SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte accionada.

QUINTO SE CONDENA al ISS al pago de costas en primera instancia, en un 50%. Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

SEXTO. SE CONFIRMA la decisión revisada, en el sentido de negar los incrementos pensionales, conforme a lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**
(En uso de permiso)

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria